

Conf. 10.19 (Rev. CoP14)* Medicinas tradicionales

RECONOCIENDO que la fauna y flora silvestres se utilizan en diversas formas en la medicina tradicional y que el uso continuo y descontrolado de varias especies en peligro en la medicina tradicional ha sido motivo de preocupación para los Estados del área de distribución y los países consumidores, debido a su amenaza potencial para la supervivencia a largo plazo de estas especies y el desarrollo de la medicina tradicional sobre una base sostenible;

RECONOCIENDO que la mayoría de los sistemas de la medicina tradicional de Asia oriental tienen su origen en la medicina tradicional china, que es un sistema racional filosófico y práctico que se ha desarrollado durante varios milenios y que conlleva una observación y unos ensayos clínicos considerables;

CONSCIENTE de que la Organización Mundial de la Salud ha reconocido la importancia de las medicinas tradicionales para la seguridad médica mundial y que la atención primaria de salud de millones de personas se basa en estas medicinas;

CONVENCIDA de la necesidad de que se mejore la comprensión acerca de la importancia de las medicinas tradicionales en los sistemas de atención de salud mundiales y de los problemas relativos a la sobreexplotación de algunas especies silvestres;

RECONOCIENDO que muchas formas de la medicina tradicional dependen del aprovechamiento sostenible de las especies silvestres;

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15)¹, aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), y enmendada en sus 13ª y 15ª reuniones (Bangkok, 2004; Doha, 2010), en la que se reconoce que podría aliviarse la presión ejercida sobre las poblaciones silvestres mediante la cría en cautividad y la reproducción artificial;

RECONOCIENDO la importancia de la investigación sobre el uso de sucedáneos de los especímenes de las especies en peligro;

CONVENCIDA de la necesidad de que se tomen medidas adecuadas para conservar las especies silvestres en peligro objeto de sobreexplotación a fin de evitar que se vean amenazadas hasta un punto en que sea necesario tomar medidas más rigurosas, como ocurre con el rinoceronte y el tigre;

TOMANDO NOTA de que el volumen total de las medicinas tradicionales comercializadas como artículos personales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención puede tener un impacto negativo para la conservación de ciertas especies;

CONVENCIDA también de la importancia de una legislación nacional integral y de su eficacia para la aplicación de la Convención en todos los Estados Partes;

RECORDANDO que en las Resoluciones Conf. 9.14 (Rev. CoP19)², aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión y enmendada en sus 14ª (La Haya, 2007), 15ª, 17ª y 19ª reuniones, Conf. 10.8 (Rev. CoP14), aprobada en su 10ª reunión (Harare, 1997) y enmendada en sus 12ª (Santiago, 2002) y 14ª reuniones, Conf. 11.7, aprobada en su 11ª reunión (Gigiri, 2000) y Conf. 12.5 (Rev. CoP19)³, aprobada en su 12ª reunión y revisada en sus 15ª, 16ª, 17ª, 18ª y 19ª reuniones (Doha, 2010; Bangkok, 2013; Johannesburg, 2016; Ginebra, 2019; Ciudad de Panamá, 2022), se hace referencia a varias medidas que han de adoptarse en relación con la conservación y el comercio de determinados taxa que se encuentran frecuentemente como ingredientes en las medicinas tradicionales;

* Enmendada en las reuniones 12ª y 14ª de la Conferencia de las Partes, y corregido por la Secretaría después de las reuniones 15ª, 16ª, 17ª y 18ª de la Conferencia de las Partes.

¹ Corregido por la Secretaría después de la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes; originalmente se refería a la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP13).

² Corregido por la Secretaría después de las reuniones 15ª, 17ª y 19ª de la Conferencia de las Partes; originalmente se refería a la Resolución Conf. 9.14 (Rev. CoP14).

³ Corregido por la Secretaría después de las reuniones 15ª, 16ª, 17ª, 18ª y 19ª de la Conferencia de las Partes; originalmente se refería a la Resolución Conf. 12.5, y después a la Resolución 12.5 (Rev., (Rev. CoP18).

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. RECOMIENDA que las Partes:
 - a) colaboren estrechamente con los grupos de profesionales y consumidores de la medicina tradicional para elaborar programas de educación y de sensibilización del público destinados a eliminar el uso ilícito de especies en peligro y poner de relieve la necesidad de evitar la sobreexplotación de otras especies silvestres;
 - b) fomenten el desarrollo de técnicas, incluida la aplicación de la ciencia forense, para identificar las partes y derivados utilizados en las medicinas tradicionales;
 - c) faciliten, alienten e investiguen una mayor utilización en las medicinas tradicionales de ingredientes alternativos de especímenes de especies silvestres amenazadas, como los compuestos sintéticos y derivados de especies menos amenazadas; cerciorándose de que esa práctica no resulte en la amenaza de otras especies; y
 - d) consideren, en los casos en que sea conveniente y tomando las precauciones necesarias, la aplicación de la reproducción artificial y, en ciertos casos, la cría en cautividad a fin de satisfacer las necesidades de la medicina tradicional en los casos en que estas prácticas puedan aliviar la presión sobre las poblaciones silvestres de especies y estén de acuerdo con la legislación nacional;
2. INSTA a las Partes a que garanticen que las medicinas tradicionales destinadas a la utilización nacional están claramente marcadas como tal y se evita efectivamente que sean exportadas;
3. INSTA a las Partes a que garanticen que el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención se aplica plena y coherentemente en relación con las medicinas tradicionales, para garantizar que los turistas y visitantes no exportan las medicinas que contienen ingredientes de especies del Apéndice I, a menos que vayan acompañadas de la debida documentación;
4. RECONOCE que a fin de proteger efectivamente las especies incluidas en los Apéndices que se encuentran frecuentemente como ingredientes en las medicinas tradicionales, puede ser necesario que las Partes apliquen medidas internas más estrictas en relación con los artículos personales y los bienes del hogar; e
5. INSTA a los donantes potenciales a que suministren fondos para aplicar las medidas señaladas en la presente resolución.